

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 689

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALBERTO AGUIRRE BARONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00448-01  
TEMA: CUMPLIMIENTO DEL FALLO CONTENCIOSO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de diciembre de 2013, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

**l) Antecedentes:**

**a) La demanda:**

Alberto Adilio Aguirre Barona presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Villavicencio, a fin que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$123.000.000,00, en su defecto, la que se pruebe o determine con la plena liquidación de la sentencia de 27 de agosto de 2010, previa deducción de los abonos o pagos efectuados al ente demandado, liquidación que debe tener en cuenta las sumas indebidamente descontadas, entre ellas, los gastos de representación, emolumentos, prestaciones sociales, primas, cesantías, intereses y demás derechos laborales desconocidos, en el pago parcial efectuado por el Municipio de Villavicencio.

Se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios contra el Municipio de Villavicencio y a favor del demandante, sobre la suma anterior o por los montos reales a liquidar o causados, hasta que se cumpla, compense o indemnice plenamente la obligación, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme el artículo 177 del C.C.A., vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Sobre las anteriores sumas, se disponga el reconocimiento y pago de la respectiva indexación, de conformidad con lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., vigente para la fecha de ejecutoria de la providencia.

Condenar en costas a la parte demandada.

Como supuestos fácticos relata que mediante sentencia emitida el 27 de agosto de 2010, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 22 de noviembre de 2011, se declaró la nulidad del acto de desvinculación del actor del cargo de Director del Instituto Municipal de Deporte y Recreación IMDER, emitido por el Municipio de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó su reintegro, así como el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales causadas con la desvinculación del cargo y hasta cuando se ejecute el reintegro junto con la indexación e intereses moratorios; conforme el numeral sexto de la sentencia.

Menciona que en ninguno de sus apartes, bien sea en los considerandos o parte resolutive, ordena la sentencia los descuentos o deducciones de ninguna índole, es decir, que la liquidación y pagos ordenados en las providencias son plenas e incluyen todos los derechos o emolumentos de orden salarial, entre ellos los gastos de representación, liquidación plena de las prestaciones sociales, intereses y demás ordenados y reclamados en las pretensiones del proceso ejecutivo.

Tampoco ordena la sentencia, no aplicar normas diferentes a las generales de liquidación, por lo que su cumplimiento no puede estar sujeto a los conceptos emitidos por las entidades estatales.

Afirma que el Municipio ordenó el reintegro del demandante, según da cuenta el Decreto N° 61 de marzo 12 de 2012, pero el demandante presentó renuncia al cargo, aceptada mediante Decreto N° 80 de 3 de abril de 2012.

El Municipio expide la Resolución N° 749 de 15 de mayo de 2012, dando cumplimiento parcial al fallo, al disponer reconocer y pagar al demandante los factores salariales y prestacionales presuntamente adeudados, pero limita los gastos de representación y el reconocimiento de los mismos en las

prestaciones sociales, así como la indexación e intereses a los diversos montos de capital, sumado a los aportes de salud y pensiones.

De manera que el Municipio de Villavicencio no cumple en su integridad la orden judicial porque i) liquida la indexación hasta marzo de 2012; ii) no incluye el monto real y total, sueldos y gastos de representación para liquidar las prestaciones sociales al desconocer los gastos de representación, arrojando una diferencia por cesantías de \$29.955.965,74; iii) No liquida o reconoce intereses moratorios sobre los valores totales o reales de la plena liquidación, entre los factores desconocidos están, los gastos de representación, con una diferencia de \$3.368.464,81; iv) No registra los intereses sobre los aportes de salud; v) No incorpora los intereses a los aportes de pensión; vi) No se tienen en cuenta los valores anteriores para liquidación de vacaciones dejando una diferencia de \$15.110.089,04; vii) Existen diferencias al liquidar otros conceptos como bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación por antigüedad, que arrojan un valor de \$75.155.478,82; para un total de \$123.589.998,91; viii) No se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en relación con el artículo 178 del C.C.A.

#### **b) Auto apelado<sup>2</sup>**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio a través de auto de 12 de diciembre de 2013, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, con base en las siguientes precisiones.

La Resolución N° 749 de 2011, reconoce y ordena el pago de sueldos y prestaciones sociales decretadas por sentencia judicial a favor del demandante, por valor de \$573.803.476, computados desde el 18 de febrero de 2006 hasta el 3 de abril de 2012, reconociendo salarios, gastos de representación, prima de antigüedad, bonificación anual, prima semestral, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías. Sobre tales factores, se efectuaron descuentos a salud, pensión, fondo de solidaridad pensional y retención en la fuente que asciende a la suma de \$54.793.650.

Teniendo en cuenta lo anterior y confrontando lo solicitado por el accionante, precisa que la jurisprudencia del Consejo de Estado, esclarece el tema de los descuentos que se hacían sobre las condenas impuestas a la administración,

<sup>2</sup> Folio 144-118, C. 1 instancia.

derivadas de la orden judicial de reintegro a favor de un trabajador, siendo claro en preceptuar que los descuentos derivados de dicha condena tienen un carácter indemnizatorio y en razón de ello, no es procedente realizar ningún descuento sobre tales valores. Que sobre el tópico de los descuentos de ley, estos se conforman por las deducciones que realice el empleador por concepto de seguridad social y que proceden por ministerio de la ley.

Señala que no hay lugar al pago de intereses moratorios sobre los aportes a seguridad social, toda vez que la mora se causa siempre y cuando exista una obligación que no fue satisfecha en los términos y condiciones previstas, es decir, el Municipio no era responsable de efectuar los aportes al sistema de seguridad social en favor del accionante durante el tiempo en que estuvo desvinculado de la administración, pues tal decisión se encontraba amparada en un acto administrativo que gozó de presunción legal hasta el momento en que fue declarado nulo por esta jurisdicción, concluyendo que la carga laboral para el Municipio surgió nuevamente desde la ejecutoria del fallo condenatorio y por este solo hecho no se derivan intereses moratorios sobre tales emolumentos.

Frente al pago de los gastos de representación, manifiesta que dicho rubro fue cancelado al demandante, pero el mismo no se tuvo en cuenta para liquidar prestaciones sociales, decisión soportada en la circular N° 001 de 2002, a través de la cual se estipuló que los gastos de representación solo constituyen factor salarial para liquidar las prestaciones de los alcaldes y gobernadores, cargos que en ningún momento ostentó el demandante.

Con fundamento en lo anterior, concluye que el título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales necesarios para soportar el mandamiento, como quiera que las obligaciones impuestas fueron ejecutadas por el deudor.

### c) Recurso de apelación<sup>3</sup>

El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la sentencia no ordena aplicar normas diferentes a las generales de liquidación; por ello, el fundamento para no liquidar los gastos de representación no puede ser la Circular N° 001 de 2002, que regula el Decreto N° 1919 de 2002.

---

<sup>3</sup> Folio 119-122, C. 1 instancia.

Manifiesta que el Municipio de Villavicencio y la jurisprudencia recurrida desconocen la sentencia S-638 de 1996 y de 29 de enero de 2008, C.P. Lemos Bustamante, teniendo en cuenta que para liquidar la condena debe apoyarse en diversos factores salariales, conforme lo ordena la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual no puede ser interpretada o aclarada dentro del proceso ejecutivo, mucho menos estar sujeta a la circular.

También desconoce el auto recurrido, que se reclaman otras liquidaciones, interés o ajuste sobre derechos salariales, diferentes a lo relacionado con los gastos de representación y no limitado a los intereses del pago de seguridad social, sin que se pronuncie sobre los mismos.

Reitera que los gastos de representación son factor salarial, según criterio de la Sala de Consulta del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2002, Rad. 1393, concordante con el artículo 3º de la ley 4 de 1992.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

## **II) Consideraciones de la Sala:**

### **a) Competencia:**

Corresponde a la Sala, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pronunciarse para decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo.

### **b) De la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando**

Mediante Oficio No. TAM-CEAO-110, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de Ejecutivo, toda vez que se configura la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA, en razón a que tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con Diego Ardila Obando, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad ejecutada, en el nivel asesor.

En atención a la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, esta Sala en aras de preservar los principios de

imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Ardila Obando, por existir un vínculo de consanguinidad (segundo grado) con uno de los asesores de la entidad ejecutada, Municipio de Villavicencio.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando por la circunstancia manifestada.

### c) Problema Jurídico

El asunto se contrae en determinar si los documentos que fueron aportados como base de recaudo cumplen con la exigencia de contener una obligación clara, expresa y exigible, para entender constituido el título ejecutivo.

### d) Resolución del problema jurídico

Para Resolver, el Tribunal hará un breve recuento jurídico y jurisprudencial sobre los generales del título ejecutivo, para concluir en el caso concreto conforme lo probado en el proceso, si ésta plenamente integrado el título ejecutivo.

#### ▪ Análisis jurídico y jurisprudencial

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro *“La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”* en el título 2 del capítulo I, define el título ejecutivo como aquel en el cual constá una obligación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible y proveniente del deudor.<sup>4</sup>

A su vez, cita al doctrinante nacional Luis Guillermo Velásquez Gómez quien en la obra *“Los procesos ejecutivos y medidas cautelares”* los define de la siguiente manera: *“Es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra y otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.”*<sup>5</sup>

En el ordenamiento jurídico, encontramos que el Código General del Proceso en su artículo 422 dispone que pueden demandarse ejecutivamente las

<sup>4</sup> Quinta Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Subtítulo 2. El concepto de título ejecutivo, Pág. 53.

<sup>5</sup> Fl. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2006. pp. 47, 48 y 60.

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En uniforme jurisprudencia de las Altas Cortes<sup>6</sup>, se ha sostenido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales, específicamente el Consejo de Estado en providencia de 11 de octubre de 2006<sup>7</sup>, señaló que las formales consisten en que el documento o el conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal o de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Por su parte, cuando se refiere a las sustanciales, indica que se traducen en las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, cuando sean claras, expresas y exigibles.

En la misma providencia, se indica que por **expresa** se entiende cuando la obligación aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

Es **clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, es **exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

De igual modo, se clasifican los títulos ejecutivos como singulares y complejos, siendo los primeros aquellos que se encuentran contenidos en un solo documento y los segundos, los que están integrados por un conjunto de documentos.

<sup>6</sup> \* Corte Constitucional Referencia: expediente T-6.609.035; Acción de tutela promovida por la ciudadanas Colombia Saldarriaga Betancurt, Yenny Carolina, Paula Andrea y Natalia Palacio Saldarriaga contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil - Familia.; Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS; Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

\* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente; STC20186-2017 Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 (Aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete); Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006); Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566); Actor: CONSTRUCA S.A.; Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Ahora, en materia de ejecutivos cuya fuente se desprende de sentencias judiciales el artículo 297 del C.P.A.C.A., en su numeral primero contempla que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, entre otros, constituyen título ejecutivo.

De igual modo, el artículo 298 *idem*, expresa que en el anterior caso, si transcurrido un (01) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

A su vez, el inciso 2 del artículo 299 *ejusdem* señala que "(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

El Consejo de Estado ha sostenido que por regla general, los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, casos donde el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. No obstante, por excepción el título ejecutivo es simple y se integra únicamente con la sentencia, *verbigracia*, cuando la administración no ha proferido el acto para dar cumplimiento a la sentencia judicial<sup>8</sup>.

En el caso, como la demanda ejecutiva tiene origen en una sentencia judicial que presuntamente se acató de manera imperfecta, la Sala pasa analizar en el caso concreto, si la obligación que alega la parte ejecutante incumplió la parte ejecutada, cumple los requisitos para librar mandamiento de pago, pues el *a quo* en el auto que se recurre, indica que la entidad demandada reconoció y pagó al señor Aguirre Barona todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos que dejó de devengar desde el momento en que fue retirado del servicio hasta la fecha de su reintegro, sin que se allegue elementos de juicio que lleven a concluir que la entidad territorial omitió incluir algún factor salarial o prestacional que devengaba y en tal sentido, el título no cumple los requisitos sustanciales necesarios para soportar el mandamiento de pago.

---

<sup>8</sup> Auto de 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

- **Caso concreto**

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas que no fueron incluidas en el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial objeto cuestionamiento. En síntesis, refiere que la entidad territorial cumplió de manera parcial lo ordenado en la sentencia, por las siguientes razones:

- i. Liquida la indexación hasta marzo de 2012, debiéndose actualizarla y extenderla hasta la fecha real de pago; ii) no incluye el monto real y total, sueldos y gastos de representación para liquidar las prestaciones sociales al desconocer los gastos de representación; iii) No liquida o reconoce intereses moratorios sobre los valores totales o reales de la plena liquidación, entre los factores desconocidos están, los gastos de representación; iv) No registra los intereses sobre los aportes de salud; v) No incorpora los intereses a los aportes de pensión; vi) No se tienen en cuenta los valores anteriores para liquidación de vacaciones; vii) Existen diferencias al liquidar otros conceptos como bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación por antigüedad; viii) No se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en relación con el artículo 178 del C.C.A.

Inconformidades que pueden resumirse principalmente en: Desconocimiento de los gastos de representación como factor para liquidar prestaciones sociales; falta de reconocimiento de intereses sobre los aportes de salud y deducción de los mismos al ejecutante y diferencias en factores como bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación por antigüedad.

Revisado el proceso, se evidencia:

- Que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio el 27 de agosto de 2010, profirió fallo condenatorio contra el Municipio de Villavicencio, ordenando el reintegro del señor Alberto Aguirre Barona al cargo que ocupaba antes de su desvinculación y el pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo retirado. (F. 18-44, C1).

- Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 22 de noviembre de 2011 (F.46-55, C1), quedando debidamente ejecutoriada el 7 de diciembre de 2011 (F.55 vto., C1).
- El Municipio de Villavicencio, dando cumplimiento a la anterior orden judicial expidió el Decreto N° 61 de 2012, reintegrando al aquí ejecutante en el cargo de Director del Instituto Municipal de Deporte y Recreación –IMDER (F. 45-46, C1), no obstante, según se informa en el hecho sexto de la demanda, el demandante presentó renuncia al cargo, siendo aceptada según Decreto 80 de 2012 (Cfr. Folio 7, C1).
- Mediante Resolución No. 749 de 2011, la entidad territorial reconoce y ordena el pago de sueldos y prestaciones sociales decretadas en la providencia judicial, por el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2006 al 3 de abril de 2012 (F. 61-64, C1), acto administrativo en el que se liquidó los sueldos y prestaciones sociales de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
SALARIOS	254.898.226
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	229.831.498
PRESTACIONES 2006	8.138.206
PRESTACIONES 2007	15.983.640
PRESTACIONES 2008	13.862.850
PRESTACIONES 2009	14.558.856
PRESTACIONES 2010	14.637.823
PRESTACIONES 2011	14.923.834
PRESTACIONES 2012	6.968.543
<b>TOTAL</b>	<b>\$573.803.476</b>

- Seguidamente, mediante Resolución No. 163 de 30 de mayo de 2012, se liquidaron intereses moratorios, por valor de \$80.219.577, oo (F. 89-90, C1).

Conforme la demanda se entiende que el referido incumplimiento recae principalmente en que la entidad ejecutada excluyó los gastos de representación de la liquidación de las prestaciones reconocidas y por ende, en la liquidación de los intereses moratorios. A la par, reprocha el ejecutante que existen diferencias al liquidar otros conceptos como bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación por antigüedad.

Oteado el acto administrativo por el cual el Municipio de Villavicencio dando cumplimiento a la condena, ordena el pago de salarios y prestaciones que el

ejecutante dejó de recibir durante el plazo que estuvo desvinculado, se halló que en dicho pronunciamiento, la Administración al momento de realizar la liquidación de los sueldos y prestaciones sociales discriminó los gastos de representación en \$229.831.498, según liquidación anexa en la que se detalla el valor que corresponde a este rubro mes a mes, desde enero de 2006 a abril de 2012, como también relaciona las prestaciones de los años 2006 a 2012.

Sobre este punto, importa destacar que dentro de la liquidación anexa al acto administrativo, se observa que tal y como señala el ejecutante, no se incluyen los gastos de representación como factor para liquidar las prestaciones sociales, sin embargo, ello *per se* no puede entenderse como un pago parcial o incompleto efectuado por la demandada y que deba ser ejecutado a través de este medio de control, teniendo en cuenta que la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto, no siendo este el escenario adecuado para suscitar un debate sobre la legalidad del acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia, en aras de determinar si los gastos de representación debían tenerse como factor para liquidar las prestaciones sociales, estuvo ajustada a derecho.

Siguiendo el anterior hilo conductor, como quiera que la función del juez de la ejecución se circunscribe a cumplir lo ordenado en el título ejecutivo -sentencia- solo en los términos en que fue proferida, sin considerar aspectos que no fueron dispuestos en el mismo; en este caso, encuentra la Sala que la sentencia base de recaudo que ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, fue satisfecha con la expedición de las Resoluciones N° 749 de 2011 y 163 de 2012.

En lo que se refiere a los aportes de seguridad social, el ejecutado alega, por un lado, que los descuentos por este concepto, no fueron expresamente ordenados en la sentencia, situación que a juicio del ejecutante, impedía a la entidad territorial ordenar su deducción. Y de otra parte, arguye que debe reconocerse intereses moratorios sobre los aportes de seguridad social no reconocidos.

Al respecto, el juez ordinario nada dijo sobre los aportes a la seguridad social. Sin embargo, debe recordarse que la obligación de los descuentos opera por ministerio de la ley, por lo que el hecho que se haya omitido dicha orden en la sentencia, a juicio de la Sala, no hace nugatoria la obligación del Municipio de deducir el porcentaje correspondiente a los aportes que en seguridad

correspondía al demandante durante el tiempo que permaneció desvinculado de la entidad.

Ahora, frente al pago de los intereses moratorios sobre los aportes de seguridad social, tal y como lo consideró el *a quo*, es con la sentencia que se declara que al demandante le asiste derecho al reintegro con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, por lo que es a partir de ese momento que la obligación de pago de aportes se hace exigible y procedería consecuentemente la condena por intereses moratorios.

Finalmente, frente a las diferencias que refiere el actor se presentan al liquidar otros conceptos como bonificación por recreación, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación anual y bonificación de antigüedad, no se aportó la certificación de factores expedida por la entidad empleadora que permitiera determinar los factores salariales devengados por el demandante, de tal manera que no es posible arribar a dicho aserto.

Documento que tiene como único propósito esclarecer la obligación, esto es, verificar que el monto calculado por el municipio esté acorde con lo devengado por el ejecutante durante el tiempo que estuvo prestando el servicio, sin que tal exigencia pueda ser objeto de inadmisión de la demanda en tanto que se trata de un requisito de fondo del título ejecutivo y no de forma, este último que solo es viable, ante la ausencia de requisitos formales de la demanda<sup>9</sup>.

Recapitulando, no se demostró que la entidad haya incumplido ni siquiera de manera parcial la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, por el contrario, a juicio de la Sala, la entidad reconoció y pago los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos ordenados en la sentencia, de tal manera que la providencia de primera instancia amerita ser confirmada, al no darse los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente la obligación pretendida.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>9</sup> "63. Lo anterior quiere decir, que la autoridad judicial al resolver el caso concreto no desconoció los artículos 90 y 430 del Código General del Proceso. Fijese además, que el artículo 430 del estatuto procesal es claro en señalar que el juez solo podrá librar mandamiento de pago cuando se presente la demanda con el respectivo acompañamiento del documento que preste mérito ejecutivo y, en esa medida, como lo ha señalado esta Sección, la posibilidad de inadmisión frente a una demanda ejecutiva solo ha sido permitida respecto de los requisitos formales de la demanda, más no de los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo como tal, por lo que para la Sala en el presente caso no se configuró el defecto sustantivo."

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

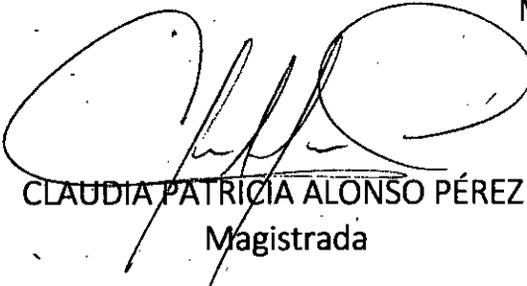
**SEGUNDO:** CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de diciembre de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiada y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 03 de octubre de 2019, según acta No. 053.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

(Impedido)  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado